

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>JUEZ</b>	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>11003343064-2016-00321-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	SILVIA ROSA ARROYAVE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y OTROS
<b>ASUNTO</b>	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- LA DEMANDA**

El 25 de mayo de 2016, los señores **Silvia Rosa Arroyave, Emelina Priolo Martínez, Gleffy María Causado Arroyave, Rosembert Miguel Ortiz Ibáñez, Glen Antonio Causado Arroyave, Juan David Causado Miranda, Luis Alberto Causado Miranda, Evelin Valentina Miranda Causado, Madis María Causado Acosta, Jesús Miguel Ortiz Garcés, Karen Fernanda Ortiz Garcés, Mariela Del Carmen Causado Blanco, Luz Viviana Causado Blanco, Cristian David Causado Blanco, Ledis del Carmen Fajardo Priolo, Adalberto Fajardo Priolo, Antonio Fajardo Priolo, Bertilda María Bravo De Manjarrez y Edugiven Santi De Pacheco Priolo**, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN., buscando que se hicieran las declaraciones y condenas, que a continuación se resumen (fls 8- 18):

- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio del Interior-Unidad Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, por la omisión en las medidas de protección que conllevaron al homicidio del señor Juan Alberto Causado Priolo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron el reconocimiento y pago de las siguientes sumas:

Por perjuicios morales en favor de cada uno de los demandantes Silvia Rosa Arroyave, Emelina Priolo Martínez, Rosembert Miguel Ortiz Ibáñez Gleffy María Causado Arroyave, Glen Antonio Causado Arroyave, Juan David Causado Miranda, Luis Alberto Causado Miranda, Evelin Valentina Miranda Causado, Madis María Causado Acosta, Jesús Miguel Ortiz Garcés, Karen Fernanda Ortiz Garcés, Mariela Del Carmen Causado Blanco, Luz Viviana Causado Blanco, Cristian David Causado Blanco, Ledis De Carmen Fajardo Priolo, Adalberto Fajardo Priolo, Antonio Fajardo Priolo, Bertilda María Bravo De Manjarrez y Edugiven Santi De Pacheco Priolo, la suma de 100 SMLMV.

Por daño a la vida de relación en favor de cada uno de los demandantes Silvia Rosa Arroyave, Emelina Priolo Martínez, Rosembert Miguel Ortiz Ibáñez Gleffy María Causado Arroyave, Glen Antonio Causado Arroyave, Juan David Causado Miranda, Luis Alberto Causado Miranda, Evelin Valentina Miranda Causado, Madis María Causado Acosta, Jesús Miguel Ortiz Garcés, Karen Fernanda Ortiz Garcés, Mariela Del Carmen Causado Blanco, Luz Viviana Causado Blanco, Cristian David Causado Blanco, Ledis De Carmen Fajardo Priolo, Adalberto Fajardo Priolo, Antonio Fajardo Priolo, Bertilda María Bravo De Manjarrez Y Edugiven Santi De Pacheco Priolo, la suma de 100 SMLMV.

Por daño a la familia en favor de cada uno de los demandantes Silvia Rosa Arroyave, Emelina Priolo Martínez, Rosembert Miguel Ortiz Ibáñez Gleffy María Causado Arroyave, Glen Antonio Causado Arroyave, Juan David Causado Miranda, Luis Alberto Causado Miranda, Evelin Valentina Miranda Causado, Madis María Causado Acosta, Jesús Miguel Ortiz Garcés, Karen Fernanda Ortiz Garcés, Mariela Del Carmen Causado Blanco, Luz Viviana Causado Blanco, Cristian David Causado Blanco, Ledis De Carmen Fajardo Priolo, Adalberto Fajardo Priolo, Antonio Fajardo Priolo, Bertilda María Bravo De Manjarrez Y Edugiven Santi De Pacheco Priolo, la suma de 100 SMLMV.

Por concepto de perjuicios materiales en favor de Silvia Rosa Arroyave en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$ 21.883.701 y por lucro cesante futuro, la suma de \$ 141.815.505, para un total de \$163.699.206.

## **1.2.- HECHOS**

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera: (4-8)

1.- El señor Juan Alberto Causado Priolo residía en el barrio Pinal del corregimiento de Juan Mina adscrito al municipio de Barranquilla (Atlántico) en terreno adjudicado por la alcaldía de Barranquilla.

2.- El señor Juan Alberto Causado Priolo lideraba el grupo de desplazados en el sector de Pinal del Rio en el corregimiento de Juan Mina (Barranquilla).

3.- El Señor Juan Alberto Causado, empezó a recibir amenazas contra su vida, por lo que acudió a la Fiscalía General de la Nación para realizar la correspondiente denuncia, el día 06 de febrero de 2012.

4.- La unidad de denuncias de la Fiscalía de Barraquilla- Atlántico, dentro del SPOA No. 080016001067201202151, envió oficio de solicitud de medidas de protección, con fecha 05 de marzo de 2012 a la Policía Nacional con sede en esa ciudad.

5.- El día 27 de diciembre de 2012, el señor Juan Alberto Causado Priolo, presentó nuevamente denuncia penal ante la Fiscalía de Barranquilla, por nuevas amenazas tanto en su contra, como de su familia.

6.- Con base en las anteriores denuncias, bajo el SPOA No. 080016001257201305736, la Fiscalía 34 de Seguridad Publica de Barranquilla, emitió oficio fechado de 10 de enero de 2013, con destino al señor Comandante de la Estación de Policía de la Paz-Barranquilla, reiterando nuevamente la necesidad de adoptar medidas de protección para salvaguardar la integridad y vida del señor CAUSADO PRIOLO y la de su familia.

7.- El Señor Juan Alberto Causado Priolo se encontraba bajo medidas de protección proveídas por la Unidad Nacional de Protección (UNP), pues de acuerdo a evaluación realizada por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendaciones de Medidas –CRREM de la UNP, el riesgo en el cual se encontraba, era de carácter extraordinario.

8.- El señor Juan Alberto Causado Priolo y otros líderes del grupo de desplazados del sector Pinal del Rio corregimiento Juan Mina, continuaron siendo objeto de graves y constantes amenazas. Por tal razón, elevaron una misiva al Comandante de la policía metropolitana de Barranquilla, recibida el día 25 de febrero de 2014, por medio de la cual solicitaron apoyo y protección.

9.- El señor Juan Alberto Causado Priolo, fue asesinado por un sujeto que le propinó disparos con arma de fuego, el día 1º. de marzo de 2014 aproximadamente a las 9:00 a.m., y en los mismos hechos el señor JORGE BLANQUICET CORTEZ, resultó herido en un brazo.

### **1.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **1.3.1- Ministerio del Interior (fls. 129 a 132).**

Señaló que se oponía a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones:

- **Ineptitud sustancial de la demanda.** En tanto que en la demanda no se presentaron los hechos, como tampoco los fundamentos de derecho en que se sustentó la imputación del daño antijurídico sufrido por los demandantes ocasionado por el Ministerio del Interior, razón por la que consideró que no se tenía certeza de cuáles fueron los hechos a controvertir frente al supuesto daño causado con la muerte del señor Juan Alberto Causado Priolo.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio del Interior y de Justicia fue escindido en el Ministerio del Interior y en el Ministerio de Justicia y del Derecho. De acuerdo con esas mismas normas, el Ministerio del Interior quedó con las funciones del Ministerio escindido, salvo las competencias asignadas al Viceministerio de Justicia y del Derecho y el Decreto Ley 4065 del 31 de octubre de 2011, creó la Unidad Nacional de Protección, entidad que asumió las funciones de protección que desempeñaba la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.

Por lo anterior, a partir de la existencia de la Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del interior pierde todo tipo de competencia referente a la ejecución de la prestación del servicio de protección de personas que en algún momento tenía asignadas.

**- Inexistencia de imputación fáctica y jurídica en relación con el Ministerio del Interior.** La parte actora no cumple con la carga argumentativa para satisfacer los requisitos establecidos por la jurisprudencia y la doctrina, que permitan declarar la responsabilidad del agente estatal, por lo menos, en relación con el Ministerio del Interior.

La parte actora no aportó ningún elemento de prueba que permita concluir que el Ministerio de Interior deba resarcir el daño sufrido por los demandantes.

### **1.3.2.- Fiscalía General de la Nación (fl. 138- 143)**

Señaló que tanto la Fiscalía General de la Nación como la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección, tuvieron conocimiento de específicas circunstancias de riesgo y violencia y amenaza de muerte y posterior deceso del señor Juan Alberto Causado Priolo, esto es que resultaba previsible y de cierto modo, resistible para la administración la materialización del daño. En efecto el Estado adopta la posición de garante por los eventos en los que el mismo crea el riesgo o lo aumenta, o, como ocurrió en el presente caso, cuando se tiene una obligación institucional a partir de la que surja un deber concreto de evitar el resultado, ya que el deber genérico de protección a la seguridad personal se concretizó con las denuncias recibidas por la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades públicas.

Indicó que dicha formulación no debe suponer una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de imputación objetiva, que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal, eso es, que se debe estar siempre en presencia del principio de proporcionalidad.

Adujo que, en el presente asunto difícilmente se podría decir que se está ante una omisión estatal, dado que de conformidad con los hechos de la demanda, se evidencia que se desplegaron diversas actividades por parte de la Fiscalía General de la Nación.

En lo que concierne al deber de protección de la Fiscalía General de la Nación, por regla general, la Ley 906 de 2004, en su artículo 114 numeral 6, le atribuye la función de velar por la protección de las víctimas y testigos, sin perjuicio de la protección previa que debe brindar la Policía Judicial, de conformidad con el artículo 206 ibidem. Lo anterior, como consecuencia del proceso penal y sin perjuicio, de lo señalado en el artículo 134 de la ley 906 de 2004, que establece que las víctimas en garantía de su seguridad y

el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías, las medidas indispensables para su atención y protección.

Se refirió para el caso a las disposiciones contempladas en la Ley 418 de 1997, en su artículo 67 y siguientes modificada por la Ley 782 de 2002, ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y 1738 de 2014 para la protección de las víctimas y testigos dentro del proceso penal. Agregó que la Ley 975 de 2005 ordena la protección a las víctimas y testigos, pero con ocasión al conflicto armado en Colombia.

En consecuencia, el artículo 2º. de la resolución no. 0-5101 de 2008, vigente para la época de los hechos, señaló sobre el campo de aplicación la protección a víctimas o testigos con ocasión de la intervención del proceso penal.

En el presente caso, el deber de protección y vigilancia está a cargo de la Policía Nacional y la Unidad Nacional de Protección, cuando se tienen desplazados, líderes registrados, dado que, el riesgo no se presentó con relación a una denuncia o por adelantarse un proceso penal para esclarecer la verdad de los hechos, sino que éste lo antecedió, esto es, las amenazas y atentados se generaron en forma independiente y con posterioridad al proceso penal que cursaba en la Fiscalía General de la Nación.

Consideró que no se presentó daño alguno, pues la Fiscalía no tenía obligación de brindarle protección ingresando la víctima al programa de protección de la entidad, lo que significa que no se reúnen los requisitos con los cuales se pueda imputar daño a la Fiscalía, si que se presente nexo causal.

Propuso la **Falta de Legitimación En La Causa Por Pasiva**, entendida como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre la inoponibilidad de la relación sustancial, examinadas con las facultades que el ordenamiento jurídico asigna a esta institución, pues debe entenderse como la señalado la jurisprudencia, que la legitimación en la causa, es la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute.

### **1.3.3.- Policía Nacional (fl. 148- 159)**

Se opuso a las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la Policía Nacional.

Argumentó que, el señor Juan Alberto Causado Priolo, no pertenecía a la población designada por el decreto 1066 de 2015, a la que la Policía Nacional tiene el deber de proteger en virtud de su cargo y sobre la cual se debe realizar una evaluación de riesgo. Sin embargo, al señor Causado Priolo le fueron suministradas medidas preventivas, así como revistas a su lugar de residencia.

Mencionó que, para el caso concreto del señor Causado Priolo, su seguridad dependía de la Unidad Nacional de Protección por la condición específica de la víctima, es decir, por su situación de desplazamiento, entidad que le había realizado la calificación de riesgo extraordinario, entregándole un avantel y un chaleco antibalas para su protección por el término de 12 meses.

Señaló que la actuación irresponsable del señor Causado Priolo, dio lugar a la ocurrencia de los hechos, ya que, pese a que tenía conocimiento de la existencia de las amenazas, no acató las medidas preventivas sugeridas por las autoridades, pues al momento de su muerte, esto es, en horas de la noche, el señor Causado Priolo se encontraba departiendo con varias personas fuera de su casa.

Consideró que, en el sublite, no se aportaron elementos probatorios que ofrecieran plena certeza respecto de la falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, como tampoco se estableció que las omisiones o actuaciones de la Policía Nacional, fueran determinantes y que condujeran de manera decisiva en la producción de la muerte del señor Juan Alberto Causado Priolo.

Propuso como excepciones:

-. **Falta de legitimación en la causa por pasiva;** Adujo que en el libelo demandatorio, la parte actora incluye a la Policía Nacional, como si existiera una estrecha relación sustancial con los hechos de la demanda. Sin embargo, la Policía nacional no es administrativamente responsable ya que no se determinó la falla en el servicio y el nexo de causalidad con el aquel.

-. **Hecho determinante y exclusivo de un tercero;** El daño alegado por el demandante no es imputable a la Policía Nacional, ya que fueron ocasionados por personas ajenas a la institución, configurándose la causal eximente de responsabilidad.

### **1.3.3.- Unidad Nacional de Protección (fl. 165- 177)**

Manifestó que, una vez revisada la base de datos de la Unidad Nacional de Protección, se encontró que el señor Juan Alberto Causado Priolo, ingresó al programa de protección que lidera la UNP, al pertenecer a la población descrita en el numeral 9 del artículo 2 del decreto 1225 de 2012 “*víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo*”; y de acuerdo con la información recolectada y el estudio de campo realizado por el Grupo Preliminar de Valoración, la cual fue ponderada en riesgo extraordinario y posteriormente llevada ante el comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de medidas CERREM, el cual mediante resolución No. 132 de fecha 04 de marzo de 2013, recomendó implementar las medidas idóneas de acuerdo al nivel de riesgo, así;

- i.- implementar apoyo de reubicación por 2 SMLMV, por tres (3) meses.
- ii.- Un apoyo de trasteo por una sola vez, un (1) mes.
- iii.- Implementar un medio de comunicación y un chaleco antibalas, por la vigencia del estudio del nivel del riesgo, determinado por GVP con fecha 08/02/2013.

Informó que, en el caso del señor Juan Alberto Causado Priolo, para el año 2013 en concordancia con lo indicado por el Decreto 4912 de 2011, artículo 40, parágrafo 2, se realizó el estudio del nivel de riesgo por reevaluación de nuevos hechos y mediante orden de trabajo OT 51904, el Grupo Preliminar de Valoración GPV, ponderó el nivel de riesgo nuevamente como “extraordinario” con matiz de 56.66% y posteriormente, llevada ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM-, el cual mediante resolución No SP 0274 del 11 de diciembre de 2013, recomendó:

- i.- implementar apoyo de reubicación por 2 SMLMV, por un periodo de tres (3) meses.
- ii.- Apoyo de trasteo.
- iii.- ratificar un chaleco antibalas y un medio de comunicación (Las medidas de protección diferentes a apoyos de reubicación y apoyos de trasteo, tendrán vigencia por 12 meses a partir de la fecha de la Resolución).

Propuso como excepciones:

-. **La culpa exclusiva de la víctima**, en el entendido de que el señor Causado Priolo, hizo caso omiso al uso de las medidas de protección otorgadas por la Unidad Nacional de Protección, al no tener puesto en primera instancia el chaleco antibalas el día del atentado, y por otro lado encontrarse dentro del territorio en donde resultaba latente el riesgo, a sabiendas de que la UNP le había otorgado los auxilios o apoyos económicos de reubicación y trasteo que ya había recibido.

Señaló que es imposible imputar el hecho dañoso a la UNP, por los mismos argumentos bajo los que se propuso la culpa exclusiva de la víctima y porque no existe prueba que endilgue que la muerte de Causado Priolo, se produjo como consecuencia directa del ejercicio de las actividades o funciones de la entidad.

Consideró que, también se configuró la causal de responsabilidad del **hecho exclusivo y determinante de un tercero**, como quiera que **el causante directo del daño es un tercero ajeno a los intervinientes**.

-. **Falta de legitimación en la causa por pasiva**; a la UNP no le asiste responsabilidad alguna en la muerte del señor Juan Alberto Causado Priolo, toda vez que el hecho se debió al actuar de un tercero y se adoptaron las medidas idóneas y necesarias de acuerdo al estudio del nivel del riesgo que se realizó en ese caso, por reevaluación de nuevos hechos.

-. **Competencia de la autoridad administrativa en cuanto al estudio de evaluación del riesgo**; Solicitó al Despacho tener en cuenta la normatividad aplicada para el caso en concreto, Decreto 4912 de 2011 (vigente para la época de los hechos) adicionado y modificado por el Decreto 1225 de 2012, compilados en el Decreto 1066 de 2015.

Solicitó que debe considerarse el hecho de que no es el accionante el que cuenta con la herramientas para determinar si requiere o no esquema de protección (o indicar, según su juicio, cuáles pueden ser las medidas idóneas para el caso en comento), interfiriendo en la competencia de la autoridad administrativa, dado que el estudio de evaluación de riesgo corresponde a un estudio técnico realizado por especialistas que cuentan con la experticia e infraestructura técnica indispensable para establecer a ciencia cierta, si determinada persona requiere o no medidas de protección y cuáles para cada caso en concreto.

## **1.4.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 25 de mayo de 2016, y por reparto correspondió a este Despacho Judicial (fl. 90) admitida mediante auto del 19 de enero de 2017 (fl. 109-110), disponiendo la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En proveído del 10 de agosto de 2017, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 18 de enero de 2018, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl. 223).

En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial, se resolvieron las excepciones de falta de legitimación en la causa e ineptitud sustancial y se aceptó el desistimiento realizado por la parte actora respecto de las pretensiones en contra del Ministerio del interior, y se fijó el litigio en los siguientes términos: (fl. 223-235)

*“Encuentra el Despacho que la fijación del litigio se centra en establecer si el estado a través del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad Nacional de Protección es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes por muerte del señor JUAN ALBERTO CAUSADO PRIOLO y en consecuencia determinar si existe lugar a condena por tal evento, si hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados o si se configura algún eximente de responsabilidad”.*

El 25 de julio de 2019, se llevó a cabo la audiencia de pruebas (fls. 345- 346), suspendida y reanudada el 3 de septiembre de 2020 (fl. 355-357), en la que por virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se informó a las partes que los alegatos se presentarían por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de dicha audiencia.

## **1.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.5.1.- Fiscalía General de la Nación (fl. 392-400)**

Argumentó que, esa entidad obró en cumplimiento de un deber legal, de conformidad con el contenido normativo y finalidad de la Ley 906 de 2004, por lo que se presenta una ausencia de falla en el servicio atribuible a la entidad.

Adujo que, resulta probado que la entidad cumplió con su deber misional de investigar la conducta punible de amenazas y calumnias de las que fue víctima el señor Juan Alberto Causado Priolo.

Señaló que con base en la pruebas que reposan en el proceso a folios 308-322, referentes a las respuestas que diera la Fiscalía – Seccional Atlántico, de las noticias criminales No. 080016001067201202151 y 08001600106720135736, se tiene que efectivamente el causante Juan Alberto Causado Priolo, para la época de su deceso se encontraba recibiendo la protección de la Unidad Nacional de Protección, así también de la Policía Nacional, por las amenazas de que habría sido objeto.

Indicó que, se acreditó dentro del proceso que las medidas de protección se materializaron con ocasión de la solicitud que en varias ocasiones efectuara la FGN a la Policía Nacional, pues esa entidad por disposición misional y constitucional, es la encargada de velar por la protección de las personas y de sus bienes.

Respecto de las investigaciones penales, informó que, la noticias criminales No. 080016001067201202151 y 080016001067201305736 por el punible de amenazas y lesiones personales, fueron objeto de archivo, la primera el 20 de febrero de 2015 con base en las prevenciones del artículo 79 del C.P.P., por encontrarse el sujeto activo en imposibilidad fáctica que permita su caracterización como delito y la segunda el 30 de octubre de 2013 por la inasistencia injustificada del querellante, la cual, en aplicación del inciso 4 del artículo 522 de la Ley 906 de 2004, debe entenderse como una actuación desistida.

Respecto de la responsabilidad de la Fiscalía en los hechos de la demanda, argumentó que, si bien es cierto se demostró la existencia del daño, no se demostró su nexo causal con dicha entidad, teniendo en cuenta que las obligaciones de la entidad en materia de protección del derecho fundamental a la vida y seguridad personal, no es absoluto. Lo anterior, conforme al artículo 250 de la Constitución Política que estableció en el numeral cuarto, la obligación de la Fiscalía de velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal, y la Ley 418 de 1997 contempló la creación del programa de protección de testigos de la FGN, que circunscribe a la entidad, la función de protección de testigos e intervinientes dentro de los procesos penales y sólo con ocasión y a causa de éstos.

Así, afirmó que la Fiscalía no tiene la obligación de proteger a todas las personas, del territorio nacional, ni a las que presentan denuncias penales,

como quiera que ello sería imposible dadas las falencias del Estado y la imposibilidad de colocar un servidor público que preste vigilancia y seguridad por cada ciudadano y/o habitante del territorio.

Argumentó que, de acuerdo con el decreto 2699 de 1991, la Ley 418 de 1997, Ley 938 de 2004 y las resoluciones 550 de 2002, 405 de 2007 y 5101 de 2008 de la Fiscalía General de la Nación, el programa integral y asistencia social se activa para testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal y funcionarios de la Fiscalía. Y conforme al Decreto 1737 de 2010, el programa de protección integral se activa para la población que se encuentra en situación de riesgo, como consecuencia directa de su condición de víctima o testigo dentro del proceso de justicia y paz.

Señaló que, en virtud del Decreto 4912 de 2011, el programa de protección se aplica para personas, grupos y comunidades que se encuentren en riesgo extraordinario, como consecuencia directa de sus funciones políticas, públicas y sociales debido al ejercicio de su cargo y aplicado al caso en concreto, se tiene que el causante hacía parte de la población desplazada y lideraba un grupo de desplazados en el sector del Pinar del Rio en el corregimiento de Juan Mina- Barranquilla, siendo objeto de amenazas por parte de personas que pretendían adueñarse de sus tierras. Situación fáctica que según los programas de protección que maneja la Fiscalía, no estaba en cabeza de la Fiscalía garantizar la protección del señor JUAN ALBERTO CAUSADO PRIOLO, sino de la Unidad Nacional de Protección y la Policía Nacional. por lo que la entidad que representa una vez recibió las denuncias penales del ciudadano JUAN ALBERTO CAUSADO PRIOLO, procedió a activar el sistema de protección en cabeza de la Policía y la Unidad mediante oficios del 5 de marzo de 2012 y 10 de enero de 2014.

### **1.5.2- Parte Demandada Policía Nacional (fl. 401- a 409).**

Señaló que, el señor Juan Alberto Causado Priolo, no pertenecía la población designada por el Decreto 1066 de 2015, por tanto, no podía contar con un esquema asignado. Sin embargo, en cumplimiento de las garantías y libertades públicas, al señor Causado Priolo le fueron suministradas medidas preventivas como revistas a la residencia.

Insistió en la falta de legitimación en la causa de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el artículo 1.2.1.4 del decreto 1066 del 2015, establece que la Unidad Nacional de Protección es el organismo de seguridad del Estado, que presta dicho servicio a quienes determine el gobierno nacional en razón a sus actividades, condiciones, situaciones políticas, públicas, sociales y humanitarias, culturales, étnicas de género,

entre otras; por lo que para el caso particular del señor Causado Priolo, su seguridad dependía de la Unidad Nacional de Protección, por haber sido líder campesino desplazado.

Ratificó el argumento según el cual el señor Causado Priolo, actuó de manera irresponsable previo a su muerte, toda vez que al momento de ser atacado se encontraba departiendo con varias personas a altas horas de la noche, fuera de su lugar de habitación; por lo que consideró que con su actuar, dio lugar a la ocurrencia de los hechos.

Reiteró que, en el plenario no se aportaron elementos probatorios que ofrezcan certeza de la falla en el servicio respecto de la Policía Nacional.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### **2.2.- Del problema jurídico**

Se concreta en dilucidar si en el caso concreto, el Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección deben responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión del homicidio del señor Juan Alberto Causado Priolo ocurrido el día 1 de marzo de 2014, y la omisión de sus funciones de protección y seguridad personal respecto del citado.

### **2.3.- Hechos probados**

Obran como pruebas relevantes para resolver el presente asunto las siguientes:

-. Acta de conciliación No. 537 llevada a cabo en la Casa de Justicia de Barranquilla, el día 26 de marzo de 2013, en virtud de la cual se acreditó la unión marital de hecho entre Juan Alberto Causado Priolo y Silvia Rosa Arroyave. (fl. 44)

-. Registro civil de defunción del señor Juan Alberto Causado Priolo que da cuenta de su muerte, ocurrida el día 1 de marzo de 2014 (fl. 61).

-. Copia de la denuncia No. 0800161095242012 formulada el 6 de febrero de 2012, por el señor Juan Alberto Causado Priolo por los delitos de amenazas y calumnia (fl. 63), archivada mediante decisión del 20 de febrero de 2015 (fl. 338)

-. Copia del oficio de fecha 05 de marzo de 2012, dirigido por la Fiscalía General de la Nación a la Policía Nacional, en el que solicitó protección a la vida e integridad del señor Juan Alberto Causado Priolo, en virtud de la denuncia formulada por éste último, bajo el número 080016001067201202151 (fl.61).

-. Copia de la denuncia formulada el 27 de diciembre de 2012 por el señor Juan Alberto causado Priolo, en contra de Rigoberto, Cristian Guzmán, y Nahúm por el delito de amenazas (fl. 63)

-. Copia del oficio de fecha 10 de enero de 2014, dirigido por la Fiscalía General de la Nación a la Policía Nacional, en el que solicitó protección a la vida e integridad del señor Juan Alberto Causado Priolo, en virtud de la denuncia formulada por éste último bajo el numero 080016001067201305736 (fl.61).

-. Acta No. 16 de entrega de medio de comunicación en la que se evidencia que el día 28 de febrero de 2013, la Unidad Nacional de Protección entregó al señor Juan Alberto Causado Priolo, un celular con línea telefónica No. 3213312522, Alcatel modelo OT-296 con 150 minutos mensuales por recomendación del Comité de evaluación de Riesgos y Recomendaciones de Medidas de la entidad (fl. 67).

-. Acta No. 7388 del 2 de enero de 2013, en la que se evidencia que la Unidad Nacional de Protección, le asignó un chaleco antibalas con nivel de blindaje III al señor Juan Alberto Causado Priolo con serial 143769. (fl. 69)

-. Copia de la planilla de visita a personas amenazadas en la que se evidencia que la Policía Nacional pasó revista al señor Juan Alberto Causado Prieto, los días 18 de junio, 30 de junio, 5 de septiembre y 18 de septiembre de 2013; 03, 05, 11, 13 y 25 de febrero de 2014 (fl. 71 y 211-214).

-. Copia del oficio radicado el 25 de febrero de 2014, ante el Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla, suscrito por Jorge Blanquicet Cortez, Juan Alberto Causado y Bertulfo Salas Ortiz, en el que solicitaron especial protección por ser víctimas de amenazas constantes por parte de

personas que pretenden ostentar las tierras que se les entregaron en el distrito en el asentamiento de Pinal del Rio (fl. 73)

\_. Copia de la Resolución No. 0132 del 2013 expedida por la Unidad Nacional de Protección, “*Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de medidas – CERREM*”, en la que se implementaron las siguientes medidas de protección frente al señor Juan Alberto Causado Priolo: (fl. 184- 188)

No	Nombre	Apellido	Cedula No.	Población	Depto .	Datos de Ubicación	Recomendación del CERREM	Temporalidad	Observaciones
27	JUAN ALBERTO	CAUSADO PRIOLO	10.937.679	Personas en situación de desplazamiento	Cundinamarca	CALLE 142 C 34-76 B/PINAR DEL RIO BOGOTÁ	Implementar apoyo de reubicación por 2 SMLMV por tres meses.  un apoyo de trasteo por solo una vez  Implementar un medio de comunicación y un chaleco antibalas por la vigencia del GVP	Tres (03) meses  Un (01) mes  Por la vigencia de estudio de riesgo, determinado por GVP con fecha 08/02/2013	Dar trámite a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas con el fin de priorizar ayuda humanitaria. Rondas Policía Nacional.

-. Copia de la resolución No. 0274 del 11 de diciembre de 2013 expedida por la Unidad Nacional de protección, “*Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de medidas – CERREM*”, en la que se adoptaron las siguientes medidas de protección frente al señor Juan Alberto Causado Priolo: (fl. 189- 193)

No	Nombre	Cedula No.	Población	cargo	Datos de Ubicación	Recomendación del CERREM	Temporalidad	Observaciones
19	JUAN ALBERTO CAUSADO PRIOLO	10.937.679	Víctima violación de DH e infracciones al DH incluyen dirigente	Víctimas de violaciones DH- personas en condición de desplazamiento.	CALLE 142 C 34-76 B/PINAR 3213312 522 Cerro San Antonio Magdalena	Implementar apoyo de reubicación por 2 SMLMV por tres meses, apoyo de traslado. Ratificar un (01) chaleco	Las medidas de protección diferentes a apoyo de reubicación y apoyo de trasteo tendrán	Comunicar a la Unidad de Víctimas con el fin de priorizar ayuda humanitaria.

			es líderes	Barranquill a Barrio Pinar del Río		antibalas y un (01) medio de comunicació n.	vigencia por doce (12) meses a partir de la fecha de la Resolución.	
--	--	--	---------------	---	--	---	--	--

-. Copia del reporte unificado por evaluado de la UNP, de la que se desprende que el señor Juan Alberto Causado fue evaluado con riesgo extraordinario, en sesiones del 8 de febrero de 2013 (fl. 196-205).

-. Inspección técnica a cadáver de fecha 01 de marzo de 2014, realizada al cuerpo sin vida del señor Juan Alberto Causado Priolo, dentro de la noticia criminal No. 1870016001055201401916, en la que se describió lo siguiente: (fl. 246-250)

**“III DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA (incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados)**

UNA VEZ SE LLEGÓ AL LUGAR, SE OBSERVA SOBRE UNA CAMILLA METÁLICA INTRAHOSPITALARIA UN CUERPO DE SEXO MASCULINO EN POSICIÓN ARTIFICIAL DE CUBITO DORSAL, VESTIDO CON CAMISILLA DE COLOR BLANCO Y BERMUDA DE COLOR VERDE, AL INSPECCIONAR EL CUERPO SE OBSERVA ORIFICIO EN REGIÓN MAMILAR LADO IZQUIERDO Y ORIFICIO EN REGIÓN ABDOMINAL LADO IZQUIERDO, SE REALIZAN LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES, LUEGO SE PROCEDE A EMBALAR LAS MANOS EN BOLSA DE PAPEL Y EL CUERPO EN BOLSA PLÁSTICA DE COLOR BLANCO DANDO POR TERMINADA LA INSPECCIÓN DE CADÁVER SIENDO LAS 00:01 HORAS, PARA SER ENVIADA AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE. SOBRE LOS HECHOS SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA SEÑORA SILVIA ARROYAVE, CC 40.912.106 DE RIOHACHA, (CÓNYUGE DEL OCCISO) ADUCE QUE ELLA Y SU MARIDO (OCCISO) ESTABAN SENTADOS EN LA TERRAZA DE SU CASA CON SU COMPADRE DE NOMBRE JORGE BLANQUICET CORTES TOMANDO TINTO, CUANDO DE REPENTE SE LE APARECE UN JOVEN Y SIN MEDIAR PALABRA COMENZÓ A DISPARARLES HIRIENDO A SU MARIDO Y AL COMPADRE, MINUTOS DESPUÉS ELLA LOS TRASLADO HASTA EL CAMINO EL PUEBLITO . SIN MÁS DATOS.”

-. Informe pericial de necropsia No. 2014010108001000219, realizado al cuerpo sin vida de Juan Alberto Causado Priolo, el 2 de maro de 2014, en el que se estableció: (fl. 254- 260)

### **“PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

1.- DOS (2) HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA QUE PRODUCEN

1.1.- TRAUMA DE TÓRAX PENETRANTE

- Hemotorax bilateral masivo
- Laceración cardiaca
- Laceración pulmonar

1.2.- TRAUMA DE ABDOMEN PENETRANTE

- Hemoperitoneo masivo
- Laceración hepática
- Laceración esplénica
- Laceración Renal
- Laceración de mesenterio e intestino delgado

2.- DOS PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA RECUPERADOS

3.- AUSENCIA DE RESIDUOS MACROSCÓPICOS DE DISPARO.

4.- PALIDEZ MUCOCOTANEA Y VISCERAL

5.- EDEMA CEREBRAL.

6.- AUSENCIA DE SIGNOS DE INTERVENCIÓN MÉDICA

*Causa básica de muerte: Heridas en tórax y abdomen con proyectil de arma de fuego de carga única*

*Manera de muerte: VIOLENTA- HOMICIDIO*

*(...)”.*

-. Oficio de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas No. 20181124569181 del 6 de marzo de 2018, dirigido al Despacho en el que se informó que una vez consultadas las herramientas administrativas de la Unidad, se observó que la señora Silvia Rosa Arroyave, se encuentra incluida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, ocurrido el 10 de octubre de 2000 y el núcleo familiar está conformado por David Alfonso Sánchez Arroyave, Kelly Johanna Sánchez Arroyave, Evelin Valentina Miranda Causado, Gleffy María Causado Arroyave, Glen Antonio Causado Arroyave, Juan Alberto Causado Priolo, y Migrenis Paola Sánchez Arroyave; beneficiarios de seis ayudas humanitarias por valor de \$4.741.000. (fl. 282-285)

-. Oficio No. 036 suscrito por el Fiscal 34 Unidad Seguridad y Salud Pública, en el que se informó al Despacho que la denuncia penal No. 080016001067201202151, por el delito de amenazas formulada por Jorge Blanquiceth Cortes y Juan Alberto Causado Priolo, fue archivada mediante decisión del 20 de febrero de 2015 (fl. 300-301)

-. Orden de trabajo No. 5966 del 18 de diciembre de 2012, realizada por la Unidad Nacional de Protección, para evaluar el nivel de riesgo del señor Juan Alberto Causado Priolo, (Cd visible a folio 346), el que concluyó con un puntaje total de 56.66% que equivale a un riesgo extraordinario. En el informe final se registró lo siguiente:

#### **“6.- ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

*De acuerdo con la información aportada por el evaluado y la recopilada durante la presente evaluación, se puede deducir lo siguiente:*

*La amenaza se presenta como Inminente toda vez que ya se presentó la muerte de uno de ellos, además existe un interés por la posesión de las tierras. Se observan los elementos constitutivos de la amenaza teniendo en cuenta como precepto lo manifestado por la jurisprudencia la cual ha definido a través de la sentencia 1026/02.*

*Realidad de la amenaza: Fue manifestada al evaluado, fue corroborada con las labores de vecindario y la serie de denuncias ante las entidades.*

*La individualidad de la amenaza: La amenaza está dirigida directamente contra los intervinientes en el proceso de posesión de la tierra, puesto que han llegado sujetos en motocicletas y armados, quienes los amenazan diciéndoles que si quieren que les pase lo del difunto.*

*La situación específica del amenazado: La situación en que se encuentra expuesta el evaluado, es de mayor vulnerabilidad, teniendo en cuenta que el sector es una invasión, así mismo el factor económico y por lo tanto, sus derechos fundamentales se encuentran en un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población desplazada asentada en ese lugar, lográndose avizorar en gran escala la posibilidad de que se le vulnere su derecho a la vida entre otros.*

*El escenario en que se presentan las amenazas: Aunado a lo anterior se pudo verificar mediante labores de campo una problemática en materia de seguridad, debido a la falta del servicio de Policía en el lugar donde se presentan los hechos.*

*Finalmente y esencialmente como herramienta de análisis, se toma en consideración el resultado obtenido mediante la aplicación del método de valoración de riesgo establecido por la Corte Constitucional, con el fin de soportar de manera objetiva el concepto que emita el Grupo de Valoración Preliminar en la presente revaluación de riesgo”.*

- . Orden de trabajo No. 51904 del 7 de octubre de 2013, sobre las diligencias administrativas adelantadas por la Unidad Nacional de Protección para la evaluación del riesgo del señor Juan Alberto Causado Priolo, en la que se registró la entrevista realizada al citado: (cd visible a folio 346 del plenario)

### **“SINOPSIS DE LA INFORMACIÓN**

*El evaluado manifestó que en el año 2000, llegó desplazado de la Vega de Segovia Antioquia a Barranquilla al Barrio las Malvinas, después se ubicó en el asentamiento ciudadela de Paz, Posteriormente fue reubicado en el Barrio Pinal del Rio kilómetro 7, por el Alcalde de la época Humberto Callafa Rivas, en el año 2002. Así mismo el entrevistado agregó, que el Alcalde de la época entregó 450 lotes para varias familias, y dejó cinco hectáreas para proyectos productivos, terrenos que fueron explotados y cultivados por el evaluado y 24 habitantes más del Barrio, desde el año 2002, hasta el año 2010. Igualmente el señor Juan Alberto, declaró que en el año 2010, los señores Pedro de Oro, Roque Roa, Migdalia Salgado, Petronilla Botello, Dalia Botello entre otros habitantes de la misma comunidad, ingresaron a la parcela dañando los cultivos productivos, y amenazaron de muerte al entrevistado y los demás compañeros, "diciéndoles que se tenía que ir del barrio o que so no los mataban o les quemaban las casa".*

*El señor Causado Priolo declaró, que, en vista de las amenazas y las situaciones de riesgo, se vio en la obligación de salir desplazado para el municipio de ciénaga dejando abandonada la casa en barrio Pinal del Rio, en Barranquilla la cual está habitada por dos hijos y un sobrino. De igual forma, afirmó que, por los hechos y amenazas antes mencionadas, instauró la respectiva denuncia Penal en la Fiscalía de Barranquilla, contra las personas mencionadas anteriormente y otras más que no recuerda el nombre en este momento. Igualmente, el entrevistado agregó que las amenazas se deben a retaliaciones por parte de las personas que se tomaron a la fuerza y en contra de la voluntad las once hectáreas de tierra que eran para proyectos productivos y pertenecían a la comunidad del Barrio Pinal del Rio, hechos ocurridos en el año 2010, por tal motivo interpusieron una tutela*

*para reclamar las tierras, la cual fue resulta a favor del evaluado y 24 compañeros más, donde ordenan la devolución de las tierras.*

*El evaluado manifestó que como se ordenó la entrega de la parcela las amenazas se incrementaron y por terceras personas se ha enterado que van a matar al evaluado o a uno de los 24 integrantes de la comunidad que estaba administrando la finca. El señor Juan Alberto, adujo que los predios o parcelas que están en disputa no son de su propiedad ni de ninguno de los demás compañeros si no que son del distrito de Barranquilla o del banco inmobiliaria, y posteriormente hicieron una denuncia protocolaria y un amparo Policivo, y que la lucha y las amenazas son por las tierras que está reclamando la comunidad.*

*Igualmente, el evaluado declaró que las amenazas son constantes pero que el día 28 de septiembre del presenta año, personas desconocidas quemaron el quiosco del centro comunitario del Barrio Pinal de Rio, y que la señora Migdali Salgado y Ernesto García, dijeron que los que habían quemado el quiosco eran el grupo del señor Juna Alberto Causado y los demás compañeros, "porque como no habían podido con las tierras se habían desquitado con el quiosco y estaba haciendo era la maldad que se tenían que ir del Barrio que tocaba matar a uno para que los otros cogieran miedo y se fueran del Barrio".*

*Así mismo, el evaluado declaró que el yerno de Roque Rojas, llamado Jarol, tiene un revolver y al parecer es quien va atentar contra el evaluado y los señores Oscar Sánchez, Yasneide Hernández José Domingo, José Luis Osorio y Javier Botello, al parecer fue contratado por la señora Delia y Petra Botella, y Roque Roa, entre otros.*

*Por todo lo anterior el evaluado indico que está en riesgo permanente. Así mismo, la entrevistada afirmó que no ha sido víctima de situaciones de riesgo o de hechos sobrevinientes diferentes a los mencionados anteriormente.*

*Por último, el señor Juan Alberto Causado, solicito subsidio de reubicación en el municipio de Córdoba en San Bernardo del viento, en una región donde esté seguro y mantener las medidas que tienen actualmente"*

*-. Obra dentro de la orden de trabajo No. 51904 del 7 de octubre de 2013, se registró:*

### **“DETALLE DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL**

(...) según apreciación de inteligencia suministrada por la PONAL, consultas realizadas en medios abiertos y las alertas tempranas, se tuvo conocimiento que, en el área metropolitana de la ciudad de Barranquilla, hay presencia de grupos armados ilegales al margen de la ley como BACRIM (Rastrojos, Paisas y Costeños), grupos de delincuencia organizada y común, pandillas juveniles y redes de micro traficantes, y que:

Mediante oficio la SIJIN de Barranquilla, informó que el evaluado, figura como víctima y denunciante en las siguientes investigaciones criminales:

Rad: 080016001257201201326, delito de amenazas, hechos 27/12/12, Fis 21 Secc, inactivo en indagación.

Rad: 080016001257201201917, denunciante, delito de falsedad ideológica en documento público, fecha hechos 31/01/12, Fis 51 Secc, activo en indagación.

Rad: 080016001067201202151, denunciante, delito de amenazas, fecha hechos 04/03/12, Fiscalía 21 local, inactivo en indagación.

Rad: 080016109524201200401, denunciante, por el delito de injuria, fecha de los hechos 06/02/12, Fiscalía 05 local de barranquilla, activo vigente en indagación.”

-. Como resultado de la orden de trabajo No. 51904 del 7 de octubre de 2013 (evaluación del riesgo realizado por la UNP), se determinó un nivel de riesgo del 56.661 % catalogado como extraordinario, con el siguiente resultado:

### **“6. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

El análisis se realiza de acuerdo a lo preceptuado en la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, mediante las sentencias T-1026 del 2002, T-339 (amenazas), T-719/2003, T-976/2004 (riesgo) o cualquiera que aplique según el caso o población, teniendo en cuenta además las vulnerabilidades, así como: labores de campo desarrolladas, las respuestas obtenidas mediante el cruce de información con las diferentes entidades, mapa de prevención y riesgos (DIPOL). Es decir, el contexto general y el nexo causal entre la amenaza o riesgo aducido y la situación actual y real del mismo.

Se convalido objetivamente que el evaluado, es una persona en situación de desplazamiento, reubicada desde el 2002, en el Barrio

*Pinar del Rio en Barranquilla. El entrevistado y 15 familias fueron desalojados en junio/11, del predio que tenían en posesión desde hacía 10 años. La Fiscalía 51 Seccional de Ba/quilla, adelanta una investigación por Falsedad en documento público, el evaluado actúa como víctima. El Juzgado 18 P.M., resolvió una Tutela, el falló resuelve tutelar, los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del evaluado y demás reclamantes. La Fiscalía 20 de Ba/quilla hay una denuncia por amenazas y calumnia, todas las anteriores relacionadas con los hechos mencionados por el evaluado.*

*Las amenazas obedecen a retaliaciones de los presuntos dueños del predio en litigio por la posesión e interés políticos y económicos, allí se proyecta construir la zona franca. Teniendo en cuenta lo anterior se puede inferir que el evaluado está en una situación de riesgo y este tienen relación con los hechos que ya fueron evaluados y ponderados como extraordinarios.*

*Realidad de la amenaza: existe amenaza, es seria concreta y presente, se tiene versión del evaluado y denuncia en la FON, hay factores objetivos y subjetivos o externos, que permiten inferir la existencia de la amenaza derivada de un conflicto por la posesión de un predio, lo que le genera un riesgo permanente al evaluado. Individualidad: la amenaza fue comunicada directamente al evaluado y por terceros. La Situación Específica del amenazado: El evaluado es una persona en situación de desplazamiento en Barranquilla, en la actualidad está reclamando jurídicamente la propiedad de un predio que presuntamente le corresponde por posesión, ubicado en el barrio Pinar del Rio en Ba/quilla, por ende sus derechos fundamentales corren un riesgo superior de ser violados en relación con el resto de la población. El escenario de la amenaza: Barrio Pinar del Rio, ubicado a las afueras de Barranquilla, donde hay presencia de grupos de delincuencia común, organizada y GAML (Bacrim), En la región hay antecedentes de ataque contra la Poblaciones objeto de evaluación, el contexto tiene condiciones de riesgo para el evaluado. Derivado de la reclamación y propiedad de un predio, por el cual hay intereses políticos y económicos, porque allí se tiene proyectado construir la zona franca de Ba/quilla. Inminencia del peligro: la situación en la cual se encuentra el evaluado, puede existir la probabilidad de la ocurrencia de una afectación grave de la vida y de los derechos fundamentales.*

*En estos casos los riesgos en los cuales está inmerso el evaluado, son: Riesgo Específico e individualizable, concreto, es decir, estar basado en acciones o hechos particulares y manifiestos. Riesgo presente, están sucediendo recibe amenazas permanentes. Riesgo importante, amenaza con lesionar la vida e integridad física del evaluado y la familia.*

#### **2.4. De la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de sus agentes en el deber de brindar seguridad y protección**

El deber de protección vigilancia, a cargo del Estado, tiene su principal fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política de 1991, el cual señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado<sup>1</sup>.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido que la Administración responderá patrimonialmente, a título de falla en el servicio, por la omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: “i) **cuando se solicita protección especial** con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) **cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba** en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones”<sup>2</sup>.

En uno y otro caso, la omisión de las autoridades competentes, consistente en no brindar la protección necesaria para salvaguardar la vida e integridad de las personas, hace responsable a la Administración de los daños que se ocasionen a estas (infracción a la posición de garante)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver al respecto entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de julio 19 de 1997, Exp. 11875, C.P. Daniel Suárez; octubre 30 de 1997, Exp. 10958, C.P. Ricardo Hoyos; 14 de febrero de 2002, Exp. 13253 y marzo 10 de 2005, Exp. 14395, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 13 de mayo de 2014, exp. 76001-23-31-000-1996-05208-01 (23128), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, exp. 16.894, CP: Enrique Gil Botero: “2.5. En ese contexto, es claro que la administración pública incumplió el deber de protección y cuidado que se generó una vez el señor Herrera García comunicó el peligro que corría como resultado de las múltiples intimidaciones que se presentaban en su contra, principalmente, vía telefónica,

A su vez, la Subsección A de la Sección Tercera de dicha Corporación, ha indicado:

*“(...) Así pues, si bien la regla general es que quien ve amenazado o vulnerado su derecho debe demandar la protección de las autoridades respectivas, quienes entonces estarán en la obligación de adoptar las medidas que correspondan con el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima; no obstante, **las autoridades que por algún medio obtienen conocimiento o infieren una situación de riesgo inminente, están en la obligación de ejecutar el deber positivo de protección y seguridad** a que tienen derecho los habitantes del territorio.*

*(...)*

*De manera, que **siempre que las autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo o peligro**, o de amenazas en contra de un administrado, **ya sea porque este ostente una condición especial o no, las autoridades están en el deber de evaluar el nivel de riesgo y desplegar la actuación que proporcionalmente corresponda**, so pena de incurrir en una falla del servicio, afirmando la posibilidad de que la misma se consolide no sólo por el incumplimiento u omisión de las autoridades, sino que también, habrá lugar a ella cuando no se observen los deberes positivos a los que debió sujetarse en su actuar, sin importar que el daño haya provenido de un tercero o que la víctima no haya requerido formalmente la protección de la administración, a menos que se demuestre que el hecho del tercero fue de tal entidad que desbordo el proceder adecuado, diligente y oportuno de la administración, carga que en todo caso se radica en cabeza de la demandada<sup>4</sup> (...)”<sup>5</sup>.*

De acuerdo con lo dispuesto en precedencia, para que surja el deber de indemnizar patrimonialmente por los daños antijurídicos producidos por actividades de terceros, se requiere que dicho hecho haya sido previsible y resistible para la Administración<sup>6</sup>.

---

*motivo por el cual, se puede señalar que aquella asumió posición de garante frente a la integridad del ciudadano”.*

<sup>4</sup> Original de la cita: “En el mismo sentido ver sentencia del Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de 22 de enero de 2014, exp. 27644”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. C.P.: Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 7 de octubre de 2015. Exp. 35.544.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de 27 de marzo de 2008, Exp. 16234.

En este sentido el Consejo de Estado ha efectuado las siguientes consideraciones, a saber:

*“Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, **ha considerado la Sala que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.***

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución, la razón de ser de las autoridades públicas es la defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Omitir el cumplimiento de esas funciones no sólo genera responsabilidad personal del funcionario sino además responsabilidad institucional, que de ser continúa pone en tela de juicio su legitimación. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las demás autoridades públicas y particulares sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.”<sup>7</sup>*

En esta misma providencia, se estableció una serie de requisitos para la prosperidad de la demanda en relación con la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión del deber de vigilancia y cuidado que debía brindar de manera prevalente sobre algunas personas, en los siguientes términos:

a.-La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios.

b.-La omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Palacio, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511)

c.-Un daño antijurídico.

d.-La relación causal entre la omisión y el daño<sup>8</sup>.

Finalmente el Consejo de Estado, respecto al último de los requisitos, ha señalado que *“con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión .”*<sup>9</sup>

Si bien, todo lo anterior es cierto, el Consejo de Estado también ha considerado *“que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas , en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible” . Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían* <sup>10</sup>.”

### 3.- Caso concreto

A través del medio de control de Reparación Directa, la parte actora procura obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección, por los perjuicios irrogados a los demandantes, con ocasión del homicidio del señor Juan Alberto Causado Priolo, ocurrido el día 1º. de marzo de 2014, la que ocurrió en sentir de la parte actora por la omisión de las demandadas en el cumplimiento de su deber de garantizar la seguridad y protección del antes citado.

Es decir, que la responsabilidad de las entidades demandadas se enmarca en una omisión de sus funciones y atribuciones. En tal sentido el asunto debe analizarse de cara a la falla del servicio.<sup>11</sup> Así, en un régimen de

<sup>8</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Palacio, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511)

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Magistrada Ponente Ruth Stella Palacio, Sentencia de 20 de noviembre de 2008, radicación número: 250002326000199612680-01 (20.511).

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 16 de abril de 2007. C.p. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación No. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)

responsabilidad como éste, corresponde acreditar con idóneos mecanismos probatorios, la producción del daño, la falla de la Administración, y el nexo causal entre estos dos elementos.

### 3.1.- Del daño antijurídico

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico. En otras palabras, es toda afectación a un interés tutelado que no está justificado por la ley o el derecho<sup>12</sup>, ya que contraría el orden jurídico<sup>13</sup> o carece de una causa que justifique tal afectación”<sup>14</sup>.*

En el mismo sentido, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, señala que para que el daño se encuentre demostrado, es necesario verificar si se cumplen los siguientes presupuestos: *“(i) que recaiga sobre un interés lícito o legítimo (patrimonial o extrapatrimonial) del cual sea titular la víctima, es decir, que se trate de un bien jurídicamente protegido; (ii) que dicha afectación sea cierta, concreta y determinada; (iii) que sea personal y (iv) que no se hubiera reparado por otra vía. Ante la ausencia de uno de estos elementos, no puede hablarse de daño antijurídico”<sup>15</sup>.*

En el presente caso, la parte demandante alega que el daño consiste en la muerte del señor Juan Alberto Causado Priolo, que según el decir de la parte actora, ocurrió por liderar con la comunidad procesos para la reclamación de tierras, situación que lo expuso a un riesgo catalogado por la Unidad Nacional de Protección, como extraordinario.

Atendiendo la fijación del litigio y revisado el material probatorio allegado al plenario, encuentra el Despacho que, en primer lugar, se demostró la muerte del señor Juan Alberto Causado Priolo, en hechos ocurridos el día 1 de marzo de 2014 |, conforme al registro de defunción visible a folio 99 del plenario.

Según se estableció en el Informe pericial de necropsia No. 2014010108001000219, realizado al cuerpo sin vida de Juan Alberto Causado Priolo el día 2 de marzo de 2014, su muerte obedeció a heridas en tórax y abdomen proporcionadas con proyectil de arma de fuego de carga única (fl. 254- 260). Así se describió en dicho informe:

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 2 de marzo de 2000. Rad.: 11945

<sup>13</sup> Cfr. De Cupis. Adriano. Teoría General de la Responsabilidad. Traducido por Ángel Martínez Sarrión. 2ª ed. Barcelona: Bosch Casa Editorial S.A.1975. Pág.90.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, Rad.: 11499; Sentencia del 27 de enero de 2000, Rad.: 10867

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de junio de 2014, Exp. No. 46.443A C.P. Nicolás Yepes Corrales

### **“PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

1.- DOS (2) HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA QUE PRODUCEN

1.1.- TRAUMA DE TÓRAX PENETRANTE

- Hemotorax bilateral masivo
- Laceración cardíaca
- Laceración pulmonar

1.2.- TRAUMA DE ABDOMEN PENETRANTE

- Hemoperitoneo masivo
- Laceración hepática
- Laceración esplénica
- Laceración Renal
- Laceración de mesenterio e intestino delgado

2.- DOS PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA RECUPERADOS

3.- AUSENCIA DE RESIDUOS MACROSCÓPICOS DE DISPARO.

4.- PALIDEZ MUCOCOTANEA Y VISCERAL

5.- EDEMA CEREBRAL.

6.- AUSENCIA DE SIGNOS DE INTERVENCIÓN MÉDICA

Causa básica de muerte: Heridas en tórax y abdomen con proyectil de arma de fuego de carga única

Manera de muerte: VIOLENTA- HOMICIDIO

(...).”

Por lo tanto, demostrada la existencia del daño, procederá el Despacho a establecer si el mismo resulta atribuible a la entidad demandada.

### **3.2.- De la falla en el servicio -nexo causal con el daño.**

Se endilgó responsabilidad a las entidades demandadas por la falla en el servicio consistente en la omisión de acciones concretas y efectivas de inteligencia; prevención de los riesgos que comprometen los derechos de los ciudadanos; la no realización de acciones de rechazo o para neutralizar o repeler el accionar de los grupos ilegales, pese a que era normal encontrarlos en la región, lo cual lleva a predicar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones constitucionales y legales, en tanto no ejercieron idóneamente su posición de garante de la vida honra y bienes del ciudadano Juan Alberto Causado Priolo.

Como se trata de una serie de imputaciones enfocadas a la inactividad del Estado, que permitieron el homicidio del señor Juan Alberto Causado

Priolo, lo cual, en términos de la demanda se traduce en una omisión de protección de los derechos constitucionales y derechos internacionales humanitarios deberá, en primer lugar, el Despacho entrar a determinar si la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección al momento de los hechos, tenían como función o atribución la de brindar protección y seguridad al citado.

Pues bien, la Constitución Política respecto de las funciones de protección que deben cumplir las autoridades frente a las personas, concretamente respecto de **la Policía Nacional**, señala lo siguiente:

*“**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

*“**ARTICULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

*“**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes,

tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

**“ARTICULO 216.** La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.  
 (...)”

**“ARTICULO 218.** La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”. (resaltado no original)

Por su parte, la Ley 62 de 1993, a través de la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, establece:

**“ARTICULO 1º.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994 Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, **está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades** y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad Policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos Humanos.

**ARTICULO 8º.** Obligatoriedad de Intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, **tiene la**

**obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.**

**ARTICULO 19.** *Funciones Generales.* **La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven,** prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respecto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural". (resaltado no original)

De la normatividad transcrita en líneas anteriores, el Despacho encuentra que las autoridades de la República tienen el deber genérico de protección a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, autoridades dentro de las que se incluye la Policía Nacional.

De igual manera, a la fuerza pública- integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional-, además del deber genérico de protección, le corresponde **proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,** creencias y demás derechos y libertades, además proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia, como lo es la vida e integridad de todas las personas.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado<sup>16</sup>:

*“De acuerdo con lo anterior<sup>17</sup>, a la fuerza pública se le impone el deber -normativo y reglamentario- de brindar protección (seguridad, vigilancia y cuidado) a todos los*

<sup>16</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 1º de junio de 2017, Exp. No. 35197, C.P. Ramiro Pazos Guerrero

<sup>17</sup> Con independencia de todas las demás normas que modifican y adicionan las funciones de la Policía Nacional, tales como los decretos 180 de 1988, 813, 814, 815 y 1194 de 1989.

*residentes en el país, garantizando el ejercicio de sus derechos<sup>18</sup> y libertades públicas a través, entre otras, de la intervención preventiva cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Cuando se incumple dicho deber, los servidores públicos son responsables por omisión en el cumplimiento de la Constitución y las leyes, de acuerdo con lo dicho en el artículo 6° de la Constitución Política.*

*En efecto,*

*“No tendría sentido afirmar que la única forma en que el Estado protege la seguridad de los asociados es a través del reconocimiento de su responsabilidad por hechos acaecidos; quienes son titulares del derecho a ser resarcidos por los daños antijurídicos sufridos en su persona debido a condiciones de inseguridad, necesariamente deben ser titulares, antes de que se configuren tales daños, del derecho a recibir especial protección de las autoridades”<sup>19</sup>(...)”.*

Ahora bien, en el sub lite, se acreditó que con fecha 25 de febrero de 2014, el señor Juan Alberto Causado Priolo radicó derecho de petición ante el Comandante de Policía Metropolitana de Barranquilla, en el que solicitó apoyo y protección en virtud del estudio del nivel del riesgo realizado por la Unidad Nacional de Protección, catalogado como extraordinario, y con ocasión de las amenazas recibidas por parte de personas interesadas en las tierras que le fueron entregadas, en el asentamiento del Pinar del Rio (fl. 73).

Para el Despacho es claro que la Policía Nacional tenía conocimiento de la situación especial que vivía el señor Juan Alberto Causado Priolo y de las amenazas en su contra; toda vez que dicha entidad participó activamente en las diligencias administrativas adelantadas por la Unidad Nacional de Protección, para determinar el nivel de riesgo y las medidas de protección; según las órdenes de trabajo No. No. 5966 del 18 de Diciembre de 2012 y 51904 del 7 de octubre de 2013, las que sirvieron de fundamento para la expedición de las resoluciones No. 0132 del 2013 y 274 de 2013 por parte de la Unidad Nacional de Protección, *“Por medio de la cual se adoptan unas recomendaciones del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de medidas – CERREM”*, en virtud de la que se

---

<sup>18</sup> “Entre tales derechos, los más básicos para la existencia misma de las personas son la vida y la integridad personal, establecidos en los artículos 11 y 12 Superiores; por ello, el énfasis principal de la labor proyectiva de las autoridades ha sido ser la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su persona”. Sentencia T-719/03

<sup>19</sup> Sentencia T-719/03

implementaron medidas de protección frente al señor Juan Alberto Causado Priolo. Actos administrativos que según se indicó en su parte resolutive, fueron comunicadas a la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Oficina de Derechos Humanos de la Inspección General de la Policía Nacional, y a la Dirección Nacional de Fiscalías. (fl. 184-193)

Igualmente, se acreditó con el documento denominado la planilla de visita a personas amenazadas, suscrito por el señor Juan Alberto Causado Priolo, que la Policía Nacional pasó revista al señor Causado Prieto los días 18 y 30 de junio, 5 y 18 de septiembre de 2013; 03, 05, 11, 13 y 25 de febrero de 2014 (fl. 71 y 211-214). Es decir que un mes previo al homicidio del citado, la Policía realizó visitas periódicas, aproximadamente una vez por semana.

Por lo que para el Despacho, respecto de la responsabilidad de la **Policía Nacional**, si bien se acreditó la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada, y el conocimiento de dicha entidad de las amenazas en contra del señor Causado Priolo, no se acreditó la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; toda vez que se demostró que la Policía Nacional cumplió con las rondas periódicas al señor Juan Alberto Causado Priolo, ordenadas por la UNP en la resolución 0132 del 2013.

Ahora bien, respecto del deber de protección en cabeza de la **Fiscalía General de la Nación**, se tiene que por mandato constitucional —numeral 7 del artículo 250 de la Carta Política—, la **Fiscalía General de la Nación ha fungido como ente encargado de la seguridad y protección de víctimas, testigos e intervinientes en el proceso penal**. En ejercicio de dicha labor, mediante la Ley 418 de 1997, artículo 67, se creó el "*Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía*" a cargo del ente investigador, cuyo fin era otorgar protección integral y asistencia social para aquellas personas que funjan como testigos, víctimas e intervinientes en procesos penales, así como a sus familiares —hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente—. Dicho artículo, prorrogado y modificado por múltiples leyes (Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1738 de 2014, entre otras), fue regulado inicialmente mediante la Resolución 0-5101 de 2008, la cual fue derogada por el artículo 184 de la Resolución 1006 de 2016, normativa que rige actualmente la aplicación del ya mencionado programa.

Ahora bien, frente a la incorporación al programa de protección, se deben verificar previamente unos presupuestos, a saber:

*“(i) un riesgo extraordinario que amenace la seguridad personal, al punto que éste sea específico e individualizable, concreto, presente, importante, serio, claro y discernible, y desproporcionado; (ii) un nexo causal directo entre participación procesal eficaz para la administración de justicia y los factores de amenaza y riesgo derivados de esa colaboración; (iii) se compruebe que la solicitud de vinculación al programa no está motivada por interés distinto que el de colaborar oportuna y espontáneamente con la Administración de Justicia; (iv) las medidas de seguridad necesarias correspondan a las que prevé el Programa; (v) que la protección del peticionario no constituya un factor que afecte en forma insuperable la seguridad de la estructura del Programa o de la Fiscalía General de la Nación; y, (vi) los beneficiarios hayan manifestado su voluntad de ingresar al Programa<sup>20</sup>”.*

Por tanto, la labor del Programa es la de determinar, con fundamento en los lineamientos previamente mencionados, las medidas de protección requeridas por los sujetos solicitantes, de manera tal que su vida y su seguridad personal se vean resguardadas ante cualquier amenaza o nivel de riesgo, que sea declarada como extraordinaria. En el asunto bajo estudio, el señor José Alberto Causado Priolo, no hacía parte de dicho grupo de protección, teniendo en cuenta que en el caso concreto, el rol de la Fiscalía consistió en recepcionar las denuncias formuladas por parte de aquel, dos de ellas por el delito de amenazas y, con fundamento en ello, remitir a la Policía Nacional, la solicitud de medida de protección, como se verá a continuación.

En efecto, en el plenario se acredita que el señor Juan Alberto Causado Priolo, instauró las siguientes denuncias penales:

- Rad: 080016001257201201326, por el **delito de amenazas**, hechos 27/12/12, Fis 21 Seccional.
- Rad: 080016001257201201917, denunciante, delito de falsedad ideológica en documento público, fecha hechos 31/01/12, Fis 51 Secc.
- Rad: 080016001067201202151, denunciante, **delito de amenazas**, fecha hechos 04/03/12, Fiscalía 21 local.
- Rad: 080016109524201200401, denunciante, por el delito de injuria, fecha de los hechos 06/02/12, Fiscalía 05 Local de Barranquilla.

También se probó que dentro de las causas No. 080016001257201201326 y 080016001067201202151, la Fiscalía solicitó mediante oficios del 5 de marzo

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 288-2019

de 2012 ( fl. 61) y **10 de enero de 2014** (fl. 65) solicitud de medidas de protección al Comandante de la Estación de Policía la Paz en favor del señor Juan Alberto Causado Priolo, autoridad ésta que como se dijo en precedencia, realizó visitas periódicas a su lugar de residencia, una vez por semana, antes de su deceso.

En lo que respecta a la **Fiscalía General de la Nación**, hay que señalar que entre **sus funciones no se encuentra la guarda y seguridad de sus ciudadanos** y, que por lo tanto, la entidad constituida para garantizar la seguridad y la vida de las personas, es la Fuerza Pública, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Constitución Política, razón por la cual, la Fiscalía no sería responsable del daño antijurídico irrogado a la parte demandante. Adicionalmente, está acreditado que la Fiscalía General de la Nación, solicitó a la Policía Nacional medidas de protección en favor del señor Causado Priolo, y el hecho de que las denuncias hubiesen sido archivadas, no puede llevar a concluir que dicha situación sea constitutiva de una falla en el servicio, toda vez que el hecho de identificar o no a los autores materiales o intelectuales de las amenazas, no puede llevar a concluir que el homicidio del señor Juan Alberto Causado Priolo se hubiera evitado, pues, ni siquiera existen elementos probatorios suficientes que relacionen de manera directa, las amenazas que dieron apertura a las denuncias precitadas por las amenazas, con el hecho de su deceso; toda vez que no obra dentro del plenario el proceso penal adelantado por el homicidio del citado, situación ésta que rompe el nexo causal.

En relación con la **Unidad Nacional de Protección**, cabe mencionar que dicho organismo fue creado a través del Decreto 4065 de 31 de octubre de 2011, que define su objeto en el artículo 3º, como:

*“(...) Objetivo: El objetivo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan. (...)”*

Así la función de la Unidad Nacional de Protección, se circunscribe al deber de prestar los servicios de Seguridad y Protección, a las personas que perteneciendo al grupo de calidades sociales, étnicas, gremiales y políticas, que define la norma precitada, se encuentren en riesgo extraordinario o extremo de sufrir un daño contra su vida, su integridad personal, en razón del ejercicio de su cargo público, o de las actividades dentro de las demás funciones sociales definidas, como en el caso que es objeto de estudio.

En el sublite, se acreditó que el señor Juan Alberto Causado Priolo, hacía parte del programa de protección liderado por la UNP, y que se le realizaron dos estudios para evaluar el nivel de riesgo, mediante las siguientes órdenes de trabajo:

-. **No. 5966 del 18 de diciembre de 2012**, en la que el Grupo Preliminar de Valoración GPV, ponderó el nivel de riesgo como “**extraordinario**” con un porcentaje del 56.66% y, posteriormente llevada ante el Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendaciones de medidas CERREM, el cual mediante resolución **No. 132 de fecha 04 de marzo de 2013**, recomendó implementar las medidas idóneas de acuerdo al nivel de riesgo, así: i.- implementar apoyo de reubicación por 2 SMLMV, por tres (3) meses, ii.- Un apoyo de trasteo por una sola vez, un (1) mes, e iii.- Implementar un medio de comunicación y un chaleco antibalas, por la vigencia del estudio del nivel del riesgo, determinado por GVP con fecha 08/02/2013.

-. **No. 51904 del 7 de octubre de 2013**, en la que el Grupo Preliminar de Valoración GPV, ponderó el nivel de riesgo como “**extraordinario**” con un puntaje de 56.66%, valoración que fue llevada ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM- el que mediante resolución No **SP 0274 del 11 de diciembre de 2013**, recomendó: i. implementar apoyo de reubicación por 2 SMLMV, por un período de tres (3) meses. ii.- Apoyo de trasteo, y iii.- ratificar un chaleco antibalas y un medio de comunicación (Las medidas de protección diferentes a apoyos de reubicación y apoyos de trasteo, tendrán vigencia por 12 meses a partir de la fecha de la Resolución).

Dentro del plenario se probó la entrega del móvil y el chaleco antibalas al señor Juan Alberto Causado Priolo, ordenados por la UNP, toda vez que se aportó el acta No. 16 de entrega de medio de comunicación, en la que se evidencia que el día 28 de febrero de 2013, la Unidad Nacional de Protección suministró al citado, un celular con línea telefónica No. 3213312522, Alcatel modelo OT-296 con 150 minutos mensuales por recomendación del Comité de evaluación de Riesgos y Recomendaciones de Medidas de la entidad (fl. 67). Igualmente, se aportó

el acta No. 7388 del 2 de enero de 2013, en la que se evidencia que la Unidad Nacional de Protección le asignó un chaleco antibalas con nivel de blindaje III con serial 143769. (fl. 69)

Así las cosas, en el presente caso se demostró que la Unidad Nacional de protección realizó dos estudios de nivel de riesgo, mediante las órdenes No. 5966 del 18 de diciembre de 2012 y 51904 del 7 de octubre de 2013, las que finalizaron con sendas resoluciones, en virtud de las cuales, se ordenó la adopción de medidas de protección en favor del señor Juan Alberto Causado Priolo, actos administrativos comunicados a las autoridades competentes, según lo dispuesto en su parte considerativa.

Dentro de las medidas adoptadas para la protección del señor Juan Alberto Causado Priolo, en virtud de los estudios de riesgo a él realizados, la Unidad consideró que dada la calificación de riesgo extraordinario que afrontaba el señor Causado, dentro de las medidas se ordenó la implementación de apoyo de reubicación por 2 SMLMV, por tres (3) meses y apoyo de trasteo por una sola vez; medidas adoptadas por última vez mediante resolución 0274 del 11 de diciembre de 2013, ayudas que conforme se demostró con la documental visible a folio 194 del plenario, fueron entregadas al citado. Por lo que el señor Juan Alberto Causado Priolo al momento de los hechos, esto es, 1o de marzo de 2014 no debía permanecer en el lugar de donde provenían las amenazas, esto es en el sector del Pinar del Río corregimiento de Juan Mina- Barranquilla, lugar en el que residía el causante y en el que fue ultimado. Sumado a lo anterior, y como se determinó en párrafos precedentes al señor se la había entregado un chaleco antibalas, el cual no tenía puesto el día de su muerte, teniendo en cuenta lo registrado en la inspección al cadáver (fl. 246 -250) en la que se estableció lo siguiente:

### ***III DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA (incluyendo los hallazgos y procedimientos realizados)***

***UNA VEZ SE LLEGÓ AL LUGAR, SE OBSERVA SOBRE UNA CAMILLA METÁLICA INTRAHOSPITALARIA UN CUERPO DE SEXO MASCULINO EN POSICIÓN ARTIFICIAL DE CUBITO DORSAL, VESTIDO CON CAMISILLA DE COLOR BLANCO Y BERMUDA DE COLOR VERDE, AL INSPECCIONAR EL CUERPO SE OBSERVA ORIFICIO EN REGIÓN MAMILAR LADO IZQUIERDO Y ORIFICIO EN REGIÓN ABDOMINAL LADO IZQUIERDO, SE REALIZAN LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES, LUEGO SE PROCEDE A EMBALAR LAS MANOS EN BOLSA DE PAPEL Y EL CUERPO EN BOLSA PLÁSTICA DE COLOR BLANCO DANDO POR TERMINADA LA INSPECCIÓN DE CADÁVER SIENDO LAS 00:01 HORAS, PARA SER ENVIADA O AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE. SOBRE LOS***

**HECHOS SEGÚN INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA SEÑORA SILVIA ARROYAVE, CC 40.912.106 DE RIOHACHA, (CÓNYUGE DEL OCCISO) ADUCE QUE ELLA Y SU MARIDO (OCCISO) ESTABAN SENTADOS EN LA TERRAZA DE SU CASA CON SU COMPADRE DE NOMBRE JORGE BLANQUICET CORTES TOMANDO TINTO, CUANDO DE REPENTE SE LE APARECE UN JOVEN Y SIN MEDIAR PALABRA COMENZÓ A DISPARARLES HIRIENDO A SU MARIDO Y AL COMPADRE, MINUTOS DESPUÉS ELLA LO TRASLADO HASTA EL CAMINO EL PUEBLITO . SIN MÁS DATOS.**

(...)

**V. CRONO TANATOLOGÍA EN LA ESCENA**

(...)

**SIGNOS POST- MORTEN:**

(...)

**Posible fecha y hora de muerte: 01 DE MARZO DE 2014 21:00 HORAS APROX.**

(...)"

Lo anterior pone en evidencia que, si en el momento de los hechos el señor Juan Alberto Causado Priolo hubiese portado el chaleco brindado para su protección personal, muy posiblemente el desenlace hubiese sido otro diferente al de su muerte, teniendo en cuenta que los disparos que causaron su fallecimiento fueron propinados en el tórax y el abdomen.

Con todo, encuentra el Despacho que la Unidad Nacional de Protección, cumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias respecto de su deber de protección del señor Juan Alberto Causado Priolo. Es claro que el Estado no se encuentra obligado a lo imposible<sup>21</sup>, por lo cual las obligaciones se encuentran limitadas por la capacidad institucional en cada caso concreto.

En virtud de lo expuesto, no habrá lugar a declarar la **responsabilidad de las entidades demandadas, por el daño padecido por la parte actora, y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.**

### III. COSTAS

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia, la norma antes citada impone al Juez que **disponga** sobre la condena en costas, no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. 20 de noviembre 2008. radicado 20.511

Se hace frente a lo anterior imperativo concluir que solo procede la condena en costas cuando, del contenido del expediente se evidencie la causación efectiva de gastos erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyo los argumentos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca, quien consideró que no procede condenar en costas a la parte vencida ya que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas. Así lo dispuso la aludida Corporación<sup>22</sup>:

*“Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2º y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en costas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso.*

*Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución “dispondrá”, que no impone la misma, dado que significa: “mandar lo que se debe hacer”, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.”*

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de condenar en costas en el asunto de la referencia.

---

<sup>22</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 06 de noviembre de 2019, proceso 059-2016-00219 Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo.

#### IV. OTRAS DISPOSICIONES

Mediante escrito remitido a este despacho a través de correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, la parte actora solicitó se extienda el término para alegar de conclusión, hasta que se desate el recurso de queja interpuesto por el accionante contra la decisión adoptada en la audiencia de pruebas por el Despacho, que negó la apelación respecto de la decisión de no acceder al requerimiento de una prueba documental.

Según lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de queja corresponde al mecanismo idóneo para cuestionar aquellas decisiones por medio de las cuales se niega o se concede en efecto diferente, un recurso de apelación. En virtud de la remisión consagrada en la norma citada, esto es el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, este medio de impugnación se tramita en los términos del artículo 353 del Código General de Proceso. Así, la finalidad del recurso de queja es permitir al superior funcional valorar los motivos por los cuales se denegó la concesión del recurso de apelación, para determinar si estuvo bien o mal denegado, como lo expresa el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, ni el Código General del Proceso, como tampoco la Ley 1437 de 2011, previeron el efecto en que se concede el recurso de queja, sin embargo el Consejo de Estado se encargó de estudiar el efecto en el que se concede, llegando a la conclusión que el mismo corresponde al **devolutivo**, razón por la que no se suspende el curso del proceso:

***“Es de vital importancia referirnos al efecto en el cual se concede el recurso de queja, en razón a que, la parte demandante hace alusión a que la sentencia antes mencionada no se encontraba ejecutoriada, puesto que, estaba pendiente de resolver el recurso de queja interpuesto en contra del auto del 2 de diciembre de 2004 mediante el cual se negó el recurso de apelación de la misma. El recurso de queja, regulado por los artículos 182 del C.C.A., 377 y 378 del C.P.C., no suspende la ejecución de la sentencia (...) “Mientras se adelanta el recurso de queja no se paraliza el trámite del proceso, y, por tanto, mal puede un juez, so pretexto de que aquel está en curso, suspender la actuación, pues la queja mientras se tramita no tiene efectos suspensivos dentro del proceso, porque haciendo un símil con los efectos de la apelación, los del recurso de queja son idénticos a los que genera el efecto devolutivo, no se suspende el trámite ante el juez a quo.”<sup>23</sup>”***

---

<sup>23</sup> CONSEJO DE ESTADO, NR: 2015975, 25000-23-26-000-2008-00679-01, NI 40467 SENTENCIA, SECCIÓN TERCERA, MP OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

En este orden de ideas el hecho de que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, curse recurso de queja, no quiere decir que el presente proceso deba suspenderse hasta que exista una decisión adoptada por dicha instancia. Lo anterior en razón al efecto devolutivo en que se concede el recurso de queja.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el termino para alegar corresponde a un término legal establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, que no puede ser modificado por el Juez de conocimiento, toda vez que por tratarse de un término dispuesto por el legislador, el plazo resulta vinculante y por ello sus destinatarios, no pueden cumplir con el deber, obligación o ejercer la acción después o antes del momento indicado, so pena de desconocer su eficacia jurídica vinculante.

Respecto de la modificación de los términos legales la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia de mayo 12 de 2000, exp. 9733, actor: Jaime Góngora Esguerra, C.P.: Germán Ayala Mantilla, hizo aplicación expresa de este principio en los siguientes términos: 2 (...) *los términos legales precisamente por constituir una garantía procesal, son expresos, e inmodificables, y no admiten interpretación distinta a la que se deduce de su tenor literal.*"

En Conclusión, la solicitud de la parte actora respecto de prorrogar el termino para alegar de conclusión, hasta tanto se resuelva por el superior el recurso de queja no está llamada a prosperar.

## V.- CONCLUSIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se concluye que el problema jurídico planteado en el sub lite debe resolverse en forma negativa, pues **no hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Nacional de Protección**, derivado del homicidio del señor Juan Alberto Causado Priolo, en hechos ocurridos el día 1º. de marzo de 2014.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VI. FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

11003343064-2016-00321-00  
SILVIA ROSA ARROYAVE  
NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**SEGUNDO: Negar** la solicitud de prórroga del término para alegar de conclusión, elevada por la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO:** Contra la precedente decisión, procede el recurso de apelación.

**QUINTO: Ordénese** si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca**. Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

MS